

**OBSERVACIONES FINALES
COMUNIDAD INDÍGENA PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
VS. HONDURAS**

I. Introducción

1. La Comunidad Garífuna Punta Piedra habita desde fines del siglo 18 un territorio de 2313 hectáreas y fracción, aproximadamente, conforme a sus tradiciones y costumbres indígenas ancestrales. Durante la década de 1990 el Estado de Honduras otorgó a la Comunidad dos títulos definitivos de dominio pleno sobre la cantidad de hectáreas antes mencionadas que corresponden a su territorio ancestral. Paralelamente, en la década de 1990 un grupo de campesinos o ladinos ocuparon parte del territorio de la Comunidad, específicamente en la zona conocida como Río Miel. Esta situación generó y continúa generando que la Comunidad no pueda disfrutar ni vivir pacíficamente en su territorio, sino que por el contrario vivan en una situación de riesgo para la vida e integridad de sus miembros.

2. Frente a esta situación, el Estado ha vulnerado el derecho a la propiedad colectiva de las tierras y territorios que la Comunidad ha ocupado y usado históricamente, y con las cuales tiene una relación especial de la que depende su subsistencia física y cultural. Esta vulneración se materializa por la omisión de Honduras de sanear el territorio, lo cual afecta su integridad territorial y cultural, así como la de evitar la situación de peligro en la que sus miembros se encuentran hasta la fecha. De acuerdo a lo informado por los representantes así como en los testimonios de Lidia Palacios y Doroteo Thomas Rodríguez, la Comunidad Garífuna Punta Piedra estaría disfrutando de menos de la mitad del territorio que se le reconoció mediante los dos títulos de dominio pleno.

3. Adicionalmente, la Comunidad Garífuna Punta Piedra no ha contado con recursos efectivos a fin de ver reparado su derecho a la propiedad colectiva. A pesar de los recursos administrativos, judiciales e incluso penales que han sido activados por la Comunidad y sus miembros, las violaciones no han cesado.

4. Como indicó la Comisión en la audiencia pública, el presente caso refleja cómo el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas tiene una variedad de obligaciones, siendo una de éstas el deber de saneamiento del territorio tradicional de un pueblo indígena frente a la invasión o presencia de terceros. El caso muestra cómo la falta de dicho saneamiento, con un enfoque diferencial y culturalmente apropiado, genera una situación de incerteza e inseguridad para las comunidades y pueblos indígenas.

5. De esta forma, la Comisión formulará sus observaciones finales respecto de los siguientes aspectos: i) la Comunidad Garífuna Punta Piedra como pueblo indígena; ii) la obligación de saneamiento del territorio tradicional como componente del derecho a la propiedad colectiva; iii) el derecho a la protección judicial; y iv) consideraciones en materia de reparaciones.

II. La Comunidad Garífuna Punta Piedra como pueblo indígena

6. La CIDH resalta que ni en el marco de las reclamaciones internas por parte de la Comunidad ni en el marco del trámite interamericano ante la Comisión, el Estado formuló controversias sobre el carácter indígena de ésta. En su escrito de contestación ante la Corte Interamericana el Estado tampoco presentó ningún cuestionamiento sobre el carácter indígena de la Comunidad. Es más, la CIDH observa que el título definitivo de propiedad otorgado por el Estado a la Comunidad en el año 1999 se basó en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (en adelante Convenio No. 169).

7. La CIDH observa que la controversia sobre el carácter indígena de la Comunidad fue planteada por el Estado por primera vez en la audiencia pública del presente caso ante la Corte Interamericana. La Comisión recuerda que esta misma situación se presentó recientemente en el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*.

8. Ante esta controversia, la Comisión reitera, en primer lugar, que este cambio en la posición del Estado puede ser considerado a la luz del principio de *estoppel*. En el caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, la Honorable Corte consideró que este principio resulta aplicable cuando se dan cambios sustanciales en la posición del Estado ante Corte, en comparación con la sostenida anteriormente ante la CIDH¹.

9. En segundo lugar, la Comisión reitera algunos elementos orientadores al momento de definir el carácter indígena o no de un colectivo a la luz de las normas específicas en materia de derechos de los pueblos indígenas, las cuales incluyen, entre otros, como el Convenio No. 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estas normas han sido tomadas en consideración reiteradamente por la Corte Interamericana en una multiplicidad de casos en materia de pueblos indígenas, con el objeto de fijar vía interpretación el alcance y contenido de la Convención Americana².

10. La Comisión ha indicado que no existe una definición precisa de “pueblos indígenas” en el derecho internacional, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos. Dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva. El derecho internacional sí proporciona algunos criterios útiles para determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar como “pueblo indígena”. Esta determinación es de importancia crítica para el derecho internacional³.

11. Si bien ni los instrumentos interamericanos de derechos humanos ni la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección han determinado con exactitud los criterios para constituir un “pueblo indígena”, se han consagrado criterios relevantes en los

¹ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 148.

² Véase entre otros: Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 161; y *Caso de la Comunidad Indígena Yákye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 125-130.

³ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 25.

instrumentos internacionales ya mencionados relacionados con los derechos de los pueblos indígenas⁴.

12. Así por ejemplo, el artículo 1.1(b) del Convenio No. 169 dispone que dicho tratado se aplicará:

(...) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas⁵.

13. Asimismo, el artículo 1.2 del mismo Convenio establece que "[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"⁶.

14. En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto objetivos como subjetivos; los elementos objetivos incluyen: i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena⁷.

15. Adicionalmente, la Comisión recuerda que otras instancias internacionales han aplicado criterios similares. Un estudio del Grupo de Trabajo de la ONU sobre poblaciones indígenas concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de "indígena" incluyen: i) prioridad en el tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico; ii) la perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas; iii) la auto-identificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y iv) una experiencia de subyugación, marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no. Estos factores, advierte el estudio, no constituyen ni pueden constituir una definición inclusiva o

⁴ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: 30 de diciembre de 2009, párr. 26. Asimismo, véase: Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo – Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas, Febrero 2008. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf

⁵ Convenio 169 de la OIT, Artículo 1.1(b). Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO

⁶ Convenio 169 de la OIT, Artículo 1.2. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO

⁷ Según se establece en el artículo 1.2 del Convenio 169, el elemento subjetivo es un criterio fundamental para la clasificación de un grupo como indígena. El Convenio combina ambos grupos de elementos para llegar a una determinación en casos concretos. OIT, "Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT". Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

comprehensiva; son, más bien, factores que pueden estar presentes en mayor o menor grado en distintas regiones y contextos nacionales y locales, por lo cual pueden proveer guías generales para la adopción de decisiones razonables en la práctica⁸.

16. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a su vez, opta por no definir a los pueblos indígenas beneficiarios de sus disposiciones. No obstante, en su artículo 33.1 establece que "los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones"⁹.

17. En el marco del sistema interamericano, la CIDH también ha resaltado que, conforme al Convenio No. 169, el "criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos"¹⁰. De esta forma, la Comisión ha indicado que un elemento clave para la determinación de cuándo un determinado grupo se puede considerar como indígena o tribal es la continuidad histórica de su presencia en un determinado territorio, y -para el caso de los pueblos indígenas- su vinculación ancestral con las sociedades que preexistían a un período de colonización o conquista¹¹.

18. Sin embargo, y de especial relevancia para el presente caso, ello no implica que los pueblos indígenas o tribales sean sociedades estáticas que permanecen idénticas a sus antecesores. Por el contrario, en tanto colectividades humanas, los pueblos indígenas y tribales tienen su propia trayectoria social, que se adapta al cambio de los tiempos, manteniendo en todo o en parte el legado cultural de sus ancestros¹².

19. Como ha indicado la Comisión, las culturas indígenas evolucionan con el tiempo. Asimismo, los pueblos indígenas y las comunidades que las conforman:

(...) tienen una historia propia. Son grupos humanos dinámicos, que se reconfiguran a lo largo del tiempo con base en los rasgos culturales que les caracterizan. En efecto, la cultura de los pueblos indígenas y tribales se adapta continuamente a los cambios históricos; los pueblos indígenas y tribales desarrollan su identidad cultural a lo largo del tiempo.

Las comunidades indígenas del presente son descendientes de los habitantes de la América precolombina; en el transcurso de los siglos han atravesado por historias particulares que han conformado sus estructuras sociales distintivas, su

⁸ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 30. Citando: 67 ONU – Consejo Económico y Social – Comisión de Derechos Humanos – Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías – Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: "Working Paper by the Chairperson-Rapporteur, Mrs. Erica-Irene A. Daes, on the concept of 'indigenous people'", Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69-70.

⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 33.1. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹⁰ CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216.

¹¹ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 35.

¹² CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 35.

espiritualidad y sus prácticas rituales, su lengua, su arte, su folklore, su memoria y su identidad – en suma, su cultura. Con base en esa historia individual y dinámica es que se construye la relación de cada pueblo y comunidad indígena con su territorio, relación de la que surge su subsistencia física y cultural, y a la cual el derecho internacional ha otorgado un nivel privilegiado de protección¹³.

La historia de los pueblos indígenas y sus adaptaciones culturales a lo largo del tiempo, en tanto elementos constitutivos de su configuración estructural contemporánea, son consistentes con la preservación de una relación fundamental con su territorio, protegida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁴.

20. Por su parte, en varias oportunidades la Honorable Corte ha conocido casos en los cuales los pueblos indígenas respectivos han tenido cambios significativos precisamente como consecuencia del devenir propio de su cultura y de las adaptaciones sociales que han tenido que enfrentar por una multiplicidad de factores.

21. Así por ejemplo, en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte Interamericana describió lo siguiente sobre el proceso de sedentarización de esta comunidad:

(...) es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores (...). La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad Yakye Axa adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan¹⁵.

22. Asimismo, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte indicó que:

(...) el hecho de que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad¹⁶.

¹³ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 35.

¹⁴ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 36.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 216; *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 37-43.

¹⁶ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

23. También de especial relevancia para el caso, la Comisión destaca que las comunidades indígenas pueden estar compuestas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran y se identifican a sí mismas como una sola comunidad. Esta composición multiétnica de algunas comunidades indígenas, que responde a su posición de sujetos históricos, es compatible con la protección y el ejercicio del catálogo pleno de sus derechos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁷.

24. En el presente asunto, y tal como la Comisión indicó en su informe de fondo, el pueblo Garífuna, producto del sincretismo cultural entre indígenas y africanos, ha hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. El pueblo Garífuna ha mantenido sus propias formas culturales, organizaciones e instituciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra. Tales elementos hacen del Pueblo Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado, cuyos miembros comparten entre sí características sociales, culturales y económicas, ausentes en otros sectores de la sociedad hondureña, en particular la relación especial con las tierras ocupadas históricamente, así como la concepción colectiva de la propiedad ancestral.

25. La condición indígena del pueblo Garífuna, debido a las características previamente mencionadas, también fue reconocida en el *affidavit* del perito James Anaya, ex Relator Especial de la ONU por los derechos de los pueblos indígenas. El perito Anaya indicó que “el pueblo Garífuna tiene muchas de las mismas características que comparten otros grupos que indudablemente son pueblos originarios (...) [y que] en la medida en que el Pueblo Garífuna comparte las características de aquellos grupos generalmente reconocidos como pueblos indígenas se les debe aplicar los mismos estándares de protección de propiedad (...) que son aplicables a los pueblos indígenas dentro de la normativa internacional”.

26. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de la eventual consideración que efectúe la Corte a la luz del principio de *estoppel*, la Comisión reitera que la Comunidad Garífuna Punta Piedra se autoidentifica como pueblo indígena, siendo la autoidentificación uno de los criterios principales y determinantes. Además de este criterio subjetivo, resultan aplicables los criterios objetivos mencionados en esta sección. Finalmente, la Comisión considera que el hecho de que sean resultado de un sincretismo entre pueblos indígenas que usaban y ocupaban el territorio antes de la colonización, las comunidades afrodescendientes, y que hayan atravesado una serie de adaptaciones a sus realidades históricas, no eliminan la condición de pueblo indígena ni restan relevancia al criterio de autoidentificación ya mencionado.

II. Obligación de saneamiento del territorio tradicional como componente del derecho a la propiedad colectiva

27. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos

Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164.

¹⁷ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 39-43. En este caso, la comunidad peticionaria estaba compuesta principalmente por miembros de dos grupos étnicos distintos: los Enxet-Sur y los Sanapaná.

Indígenas y otras fuentes relevantes, conformando un *corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas¹⁸. Al respecto, la CIDH ha afirmado que los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, y "el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y la tenencia consuetudinaria de la tierra"¹⁹. Igualmente, la Corte Interamericana ha señalado que "entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"²⁰.

28. En el presente asunto, en su contestación de contestación el Estado señaló que no habría vulnerado el derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna Punta Piedra en tanto habría titulado su territorio ancestral. Adicionalmente, presentó un allanamiento respecto del siguiente hecho: la falta de saneamiento del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Punta Piedra. No obstante, señaló que ello no implicaba la violación del derecho a la propiedad colectiva reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana.

29. De manera preliminar, la Comisión remarca que la obligación de titular la propiedad colectiva de la Comunidad no ha sido puesta en controversia por las partes, sino la obligación de sanear dicho territorio. Al respecto, la CIDH rechaza el argumento presentado por el Estado en tanto el saneamiento del territorio ancestral de un pueblo indígena, es decir, asegurar el goce y disfrute efectivo a su territorio tradicional de manera pacífica, es un componente del derecho a la propiedad colectiva.

30. Dicha afirmación es sustentada por los distintos instrumentos y órganos que conforman el mencionado *corpus iuris* sobre los derechos de los pueblos indígenas.

31. En primer lugar, el Convenio No. 169 de la OIT resalta la obligación de los Estados de:

¹⁸ Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 127; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 87; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 6. Véase también: Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 127-129.

¹⁹ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párr. 151. Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; CIDH, Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160. CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 75.

²⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 85-87; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 85; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

(...) tomar medidas para impedir toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos²¹.

32. En segundo lugar, en el ámbito de la ONU, el Comité contra la Discriminación Racial en su Observación General No. 23 exhortó a los Estados a que protejan los derechos de los pueblos indígenas a controlar y utilizar sus tierras cuando han sido ocupados por terceros sin su consentimiento²². Asimismo, el año pasado, en una situación similar -donde existía una invasión de campesinos en parte del territorio ya titulado de una comunidad indígena en Nicaragua- el entonces Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, resaltó la obligación de sanear el territorio ancestral de dicha comunidad²³. En su *affidavit* el perito Anaya resaltó la existencia del deber de los Estados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas frente a la invasión de personas no indígenas, así como de resolver la situación de conflictividad derivada de tales situaciones.

33. En tercer lugar, el ámbito del sistema interamericano, la Corte Interamericana ha señalado desde el año 2001 en el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* en 2001 que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas²⁴. Posteriormente en el año 2007, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte remarcó la obligación del Estado de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa²⁵. Asimismo, en el año 2012, en el caso del *Pueblo Indígena Sarayaku Vs. Ecuador* en 2012, la Corte remarcó que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas para el control y uso de su territorio y recursos naturales²⁶.

34. En similar sentido, en su informe temático de 2010 sobre derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, la Comisión resaltó la obligación de los Estados de "asegurar el goce efectivo de la propiedad territorial"²⁷. La CIDH sostuvo que los pueblos indígenas tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros. Como consecuencia de este derecho, la Comisión consideró que los Estados tienen una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas y, cuando esto sucede, deben de realizar de

²¹ Convenio 169 de la OIT. Artículo 18. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO

²² ONU, Comité contra la Discriminación Racial, Observación General No. 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 2007, párr. 5. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/1_Global/INT_CERD_GEC_7495_S.doc

²³ ONU, Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Comunicación de 10 de mayo de 2013. Disponible en: [https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_Nicaragua_10.05.13_\(1.2013\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_Nicaragua_10.05.13_(1.2013).pdf)

²⁴ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-153.

²⁵ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115.

²⁶ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146.

²⁷ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009, párr. 86.

manera pronta y ágil las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados²⁸.

35. Finalmente, a nivel comparado, en junio de 2013 la Corte Constitucional de Colombia emitió su sentencia T-387/13 en la cual, utilizando varias de las fuentes citadas hasta el momento, indicó que el derecho a la propiedad colectiva comprende la obligación de saneamiento y protección contra actos de terceros²⁹.

36. En el presente caso, desde la década de 1990 un grupo de campesinos o ladinos ocuparon parte del territorio ancestral de la Comunidad de Punta Piedra, conocida como Río Miel. La CIDH nota que el Estado tuvo conocimiento de esta invasión desde esa época. No obstante, el Estado no adoptó medidas oportunas para enfrentar dicha situación, lo cual contribuyó a que la invasión se amplíe progresivamente y permita el ingreso de otros actores con poder económico y/o que realizan actividades ilegales.

37. Posteriormente, en el año 1999, cuando el Estado emitió el segundo título de propiedad a favor de la Comunidad y a sabiendas de que parte de ese territorio titulado estaba ocupado por los colonos, incurrió en una nueva omisión. Como reconoció explícitamente el Estado en su contestación escrita y en la audiencia pública ante la Corte, desde esa fecha y hasta el día de hoy, el territorio ocupado por los colonos no ha sido saneado. El Estado también reconoció el incumplimiento reiterado de los compromisos asumidos para sanear dicho territorio, incluyendo el pago de mejoras a los colonos y su reubicación.

38. De esta forma, tras más de veinte años de las primeras invasiones en el territorio ancestral, la Comunidad Garífuna Punta Piedra continúa sin poder ejercer pacíficamente su derecho a la propiedad colectiva. Ello ha generado graves efectos en la Comunidad.

39. En primer lugar, al no poder ejercer efectivamente el control de su territorio, la Comunidad ha sufrido cambios sustantivos en sus prácticas ancestrales de carácter cultural, espiritual y económico. Tal como lo señaló el perito James Anaya en base a la jurisprudencia de la Corte en materia de pueblos indígenas, sus tierras y recursos naturales son elementos centrales en el mantenimiento y desarrollo de sus culturas diferenciadas por lo que cuando se encuentran desposeídos de sus tierras "su sobrevivencia se ve amenazada".

40. Asimismo, la invasión de los colonos ha generado una escasez de recursos debido a la sobreexplotación de la tierra que éstos realizan. Como ejemplo, la Comisión destaca lo indicado por el perito Christopher Loperena en el sentido de que a fin de evitar que se invadan mayores porciones de sus tierras, sus miembros han optado por cambiar su modelo agrícola tradicional. Dicha situación fue confirmada con el testimonio de Doroteo Thomas en la audiencia pública ante la Corte.

41. En segundo lugar, los miembros de la Comunidad no han podido vivir de manera pacífica en su territorio. Por el contrario, las tensiones con los colonos y otros actores ha generado que los miembros de la Comunidad vivan en una situación de riesgo para su vida e integridad personal, dentro de lo cual se enmarca el asesinato de uno de los miembros de la Comunidad, el

²⁸ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-387/13. Disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-387-13.htm#_ftnref75

señor Félix Ordóñez. De los testimonios de los miembros de la Comunidad que constan en los *affidavits* se desprende que muchas personas tuvieron que dejar sus tierras debido a esta situación, lo cual fragmentó la Comunidad.

42. Por lo expuesto, la CIDH evidencia que el Estado vulneró el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Punta Piedra. El Estado incumplió su deber de prevenir las invasiones y su expansión en territorio ancestral de la Comunidad y su omisión generó un conflicto de gran magnitud. El Estado tampoco saneó la porción invadida de las tierras tituladas. Esto implica que hasta la fecha la Comunidad Garífuna Punta Piedra no puede controlar efectivamente y de manera armoniosa el territorio que históricamente les pertenece, sino que además sus miembros se encuentran en una situación de inseguridad que pone en riesgo sus derechos a la vida e integridad personal.

43. Esto implica que hasta la fecha la Comunidad Garífuna Punta Piedra no puede controlar efectivamente y de manera armoniosa el territorio que históricamente les pertenece, sino que además sus miembros se encuentran en una situación de inseguridad que pone en riesgo sus derechos a la vida e integridad personal.

III. Derecho a la protección judicial

44. La jurisprudencia de la Corte en materia de pueblos indígenas ha sido constante al señalar que los Estados deben proveer mecanismos efectivos y expeditos que permitan proteger y garantizar los derechos sobre los territorios ancestrales que se reivindican conforme al artículo 25 de la Convención Americana³⁰. No obstante, en el presente asunto frente a la falta de saneamiento del territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Punta Piedra, el Estado tampoco ofreció los recursos adecuados y efectivos que permitan reparar las afectaciones ya mencionadas.

45. En el ámbito administrativo, la Comunidad Garífuna Punta Piedra realizó diversas gestiones ante el Instituto Nacional Agrario y otras autoridades estatales para obtener que el Estado cumpliera con su deber de saneamiento. Ello ha sido reconocido por el propio Estado en el procedimiento ante la CIDH en tanto señaló que "como consecuencia de los derechos concedidos y a efecto de reivindicarlos, la Comunidad Garífuna Punta Piedra formuló ante el Estado por medio del Instituto Nacional Agrario la petición de saneamiento". Dichas solicitudes se tradujeron en los siguientes dos mecanismos, los cuales resultaron infructíferos.

46. En primer lugar, en abril de 2001 se creó una comisión interinstitucional. A pesar de que el Estado decidió pagar trece millones de lempiras a los ladinos de Río Miel por las mejores introducidas y para que sean reubicados, este pago nunca se hizo efectivo por lo que continuó la invasión en el territorio de la Comunidad. La CIDH observa que el propio Estado reconoció que el dinero "nunca fue incorporado en el presupuesto del INA para el saneamiento de Punta Piedra, razón por la cual dicho saneamiento no se efectuó".

47. En segundo lugar, en febrero de 2007 se creó una nueva comisión interinstitucional a fin de realizar un nuevo avalúo de las mejoras introducidas por los ladinos de Río Miel, el cual fue de diecisiete millones de lempiras. No obstante, este pago no se realizó en tanto el Estado alegó que

³⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82-83; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 125.

"no ha sido aprobado por la Secretaría de Finanzas". Asimismo, en esta oportunidad los pobladores de Río Miel se opusieron a abandonar el territorio invadido.

48. La Comisión considera que este tipo de comisiones interinstitucionales resultaron insuficientes al ser entes temporales y sin competencias claramente establecidas por ley. Al respecto, la Corte Interamericana en los tres casos de pueblos indígenas contra Paraguay remarcó que es un grave problema el sometimiento de los derechos territoriales a este tipo de entes que se basan en un acuerdo de voluntad entre las partes³¹. Es así como en este caso, frente a la negativa de los ladinos de Río Miel de abandonar la zona, la Comunidad de Punta Piedra careció de un recurso que le permitiera recuperar su territorio ancestral.

49. Por otro lado, a nivel judicial, la Comunidad presentó una denuncia ante el Ministerio Público en el año 2010 por usurpación en contra de los ladinos debido a la ocupación de sus tierras ancestrales. En el procedimiento ante la CIDH el Estado reconoció que no se realizaron mayores acciones de investigación "por la falta de viáticos y transporte a las personas designadas para llevar a cabo esas diligencias". Asimismo en la audiencia ante la Corte el Estado no presentó ningún tipo de información sobre este proceso.

50. Asimismo, se presentó una denuncia debido al asesinato de Félix Ordóñez, miembro de la Comunidad, la cual no ha resultado efectiva. De acuerdo a la información aportada por las partes durante el trámite ante la Corte y en la audiencia pública, la investigación estaría paralizada y no se estarían realizando diligencias a fin de sancionar a las personas responsables. En consecuencia, la Comisión considera que la falta de diligencia del Estado propicia una situación de impunidad.

51. Por lo expuesto, el Estado vulneró el derecho a la protección judicial en tanto no garantizó un recurso adecuado y efectivo para responder a las reclamaciones del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna Punta Piedra ni tampoco realizó las investigaciones correspondientes en relación con las denuncias interpuestas por sus miembros por los daños a su propiedad, integridad personal y vida.

IV. Reparaciones

52. La Corte Interamericana, en base a los principios de Derecho Internacional, ha dispuesto que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, es decir, el restablecimiento de la situación anterior³².

53. En el presente caso, la Comisión considera que la medida de reparación que corresponde por las violaciones cometidas por el Estado de Honduras, específicamente, debido a la imposibilidad que la Comunidad tiene hasta el día de hoy para disfrutar efectivamente de su territorio tradicional y a vivir de manera pacífica en el mismo, es el saneamiento efectivo de la totalidad del territorio de la Comunidad Garífuna Punta Piedra.

³¹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 97; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 104; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 151-152.

³² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 197.

54. Si bien puede entenderse que hay un conflicto de derechos y/o intereses entre la Comunidad y los colonos de Río Miel, la jurisprudencia del sistema interamericano apoya el carácter preferente del derecho a la propiedad indígena. Específicamente, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, la Corte señaló que existe un deber estatal de priorizar los derechos de los pueblos indígenas en casos de conflicto con terceros, en la medida en que los primeros están intrínsecamente vinculados a la supervivencia cultural y material de estos pueblos³³.

55. La CIDH recuerda que el propio Estado en su escrito de contestación ante la Corte propuso sanear el territorio de la Comunidad a través de "la actualización del avalúo de las mejoras útiles y necesarias introducidas por los (...) pobladores [de Río Miel] y adicionalmente destinar una cantidad adicional de cinco millones a seis millones de lempiras para adquirir un predio con la finalidad de reubicar a los miembros de la aldea de Río Miel".

56. En base a lo expuesto, la Comisión considera que el saneamiento debe realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos. En primer lugar, el Estado debe disponer las medidas necesarias para identificar en un plazo corto la totalidad del territorio invadido. Al respecto, la CIDH recuerda que ya para el año 2007 el INA en su informe de levantamiento catastral identificó que al menos 800 hectáreas del territorio titulado de la Comunidad estaban en posesión de los ladinos de Río Miel. Asimismo, en la audiencia pública el señor Doroteo Thomas Rodríguez indicó que a la fecha el territorio en posesión de la Comunidad se continuaría reduciendo debido a la ocupación de distintos actores, incluyendo a los ladinos de Río Miel.

57. En segundo lugar, el Estado deberá disponer los recursos humanos y financieros necesarios para la reubicación de las personas de Río Miel. El Estado también deberá identificar y responder a los nuevos actores mencionados en la audiencia pública y las alegadas actividades ilícitas.

58. En cuanto al punto específico del desalojo y la reubicación, estos procesos deben ser realizados de manera adecuada. El Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el Estado debe facilitar en un plazo suficiente y razonable la información necesaria a las personas que serían reubicadas. Esto incluye las opciones de terreno y la adquisición de los mismos así como el pago de indemnizaciones por las mejoras introducidas y bienes que serían dejados³⁴.

59. Asimismo, la CIDH considera que el Estado no puede excusarse de su obligación limitándose a señalar que los campesinos de Río Miel se rehúsan a abandonar el territorio. Tal como ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada, el plan de traslado y reubicación debe realizarse consultando con las personas afectadas todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza³⁵.

³³ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 197.

³⁴ ONU, Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto); los desalojos forzosos, 2007. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/1_Global/INT_CESCR_GEC_6430_S.doc

³⁵ ONU, Relator Especial sobre una vivienda adecuada, Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf

En ese sentido, el Estado debe disponer todas las medidas de seguridad durante el traslado de los campesinos al terreno.

60. En tercer lugar, teniendo en cuenta la grave situación de conflictividad, el Estado debe disponer las medidas necesarias para evitar afectaciones a la vida e integridad personal al momento de la reubicación, así como restablecer los canales de confianza. Esto resulta fundamental tomando en cuenta que el Estado ha incumplido repetidamente sus compromisos tanto con la Comunidad Garífuna Punta Piedra como con los colonos de Río Miel. El Estado también deberá abordar integralmente la complejidad actual generada por una multiplicidad de actores y actividades involucradas.

61. En cuarto lugar, la Comisión considera que una fijación concreta de los plazos para cada una de estas etapas en la Sentencia, favorecería significativamente su cumplimiento y la restitución definitiva de las tierras de la Comunidad.

62. Además de la medida de restitución traducida en el saneamiento del territorio de la Comunidad Garífuna Punta Piedra, el caso requiere la adopción de medidas de compensación. En el presente asunto, esta obligación busca compensar los daños sufridos por la falta de posesión pacífica de parte importante de su territorio por más de veinte años. De las declaraciones juradas rendidas por distintos miembros de la Comunidad ante la Corte resultan los daños específicos causados.

63. Como medidas de no repetición, la Comisión destaca primordialmente la necesidad de adoptar acciones inmediatas para enfrentar la situación de conflictividad que se vive en la zona. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que luego de la reubicación de los colonos de Río Miel, se generen nuevas invasiones por parte de terceros en el territorio de la Comunidad. En la misma línea, el Estado debe abstenerse de adoptar decisiones que afecten dicho territorio sin realizar una consulta previa, libre e informada con miras a la obtención del consentimiento.

64. Finalmente, la Comisión destaca que algunas disposiciones de la Ley de Propiedad de 2004 podrían vaciar de contenido los conceptos de indivisibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad incluidos en la misma ley. La CIDH observa con preocupación algunas de las disposiciones de dicha norma que dejarían abierta la posibilidad de que personas no indígenas puedan obtener un reconocimiento de propiedad sobre territorios indígenas por el paso del tiempo de su posesión.

V. Conclusiones

65. La Comisión nota que han transcurrido más de veinte años desde la invasión de los colonos de Río Miel en el territorio ancestral de la Comunidad Garífuna Punta Piedra. Durante este tiempo el Estado no adoptó las medidas ni para prevenir ni para revertir dicha invasión y en consecuencia afectó el derecho de la Comunidad a usar y disfrutar de su territorio tradicional de manera pacífica y conforme a sus usos y costumbres.

66. Por el contrario, el Estado con sus omisiones ha creado las condiciones para la continuidad del grave conflicto en la zona, lo cual ha severamente afectado a la Comunidad. Ello se ha traducido en distintas amenazas, agresiones e incluso el asesinato de uno de los miembros de la Comunidad.

67. Asimismo, la Comunidad tampoco ha tenido acceso a la justicia. La falta de respuesta estatal frente a los recursos intentados –tanto en el ámbito administrativo como judicial- envía un mensaje de tolerancia que ha tenido serios impactos en la Comunidad, la cual vive en una situación de indefensión y temor permanente.

68. Por estos motivos, la Comisión espera que la sentencia a emitirse en el presente caso y, particularmente, el dictado de reparaciones, permitan que tras décadas de reivindicaciones, la Comunidad pueda ejercer de manera efectiva y pacífica el derecho a la propiedad colectiva sobre todo su territorio ancestral.

Washington D.C., 2 de octubre de 2014.